



UNPHU

Estatuto

Organico

Santo Domingo, D. N.

1975

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 1.0.1. La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, fundada el 21 de abril de 1966, es una institución privada, de educación superior, creada y sostenida con el patrocinio de la Fundación Universitaria Dominicana Inc., con personalidad jurídica otorgada el 21 de marzo de 1967, mediante decreto No. 1090 del Poder Ejecutivo, y con asiento principal en Santo Domingo, capital de la República Dominicana.

ARTICULO 1.0.2. La Universidad ha de ser legítima formadora y modeladora del pensamiento y del porvenir de la comunidad dominicana en lo espiritual, cultural, social, científico y económico; así como instrumento de servicio apto para responder a las necesidades propias de nuestro medio, y para afrontar sus futuras exigencias en todos los aspectos de la vida nacional.

ARTICULO 1.0.3. Contribuirá al incremento de la solidaridad humana promoviendo, por medio de sus diversos organismos académicos y de investigación, todas las actividades que tiendan a ese fin, y, especialmente, a una efectiva integración socio-económica de los pueblos de este hemisferio.

ARTICULO 1.0.4. Es misión suya establecer y desarrollar los mecanismos y estructuras adecuados para cumplir con los siguientes objetivos:

- a) La formación integral de la personalidad del estudiante, en los órdenes espiritual, intelectual y físico; de modo que, como ser individual, cultive a plenitud sus aptitudes y como ser social, rinda mejores servicios a la comunidad en que viva;
- b) la conservación, el estudio y la transmisión y promoción de la cultura;

- c) la formación de profesionales con amplios y sólidos conocimientos y experiencias logrados mediante el estudio y la práctica, perseverantes y serios, tanto en lo que respecta a las profesiones liberales como a las nuevas carreras de tipo técnico que el país necesita;
- d) la investigación científica, especialmente en el campo de lo dominicano; y
- e) el servicio a la comunidad nacional, de modo que como centro de educación superior, se convierta en eficiente y callada servidora suya y coopere en la solución de los problemas que le presenten las autoridades y la iniciativa privada.

ARTICULO 1.0.5. Con este fin, las actividades de la Universidad deben propender a:

- 1) La educación superior general, destinada a satisfacer las necesidades técnicas, económicas, sociales, científicas y culturales de la comunidad dominicana.
- 2) La preparación de profesionales de buena calidad y en número adecuado para suplir las demandas de la sociedad.
- 3) La investigación científica como medio indispensable para una buena enseñanza y para la adquisición de nuevos conocimientos al servicio de la comunidad.
- 4) El entrenamiento especializado a nivel de carreras técnicas medias y cortas, en conformidad con los requerimientos que exige el desarrollo del país.
- 5) El establecimiento y desarrollo de cursos de especialización a nivel postgraduado.
- 6) La promoción de actividades de extensión cultural y científica.
- 7) La provisión de servicios de investigación, organización, administración, planificación y

coordinación para aquellas instituciones privadas y públicas que requieran recursos humanos de que disponga la Universidad.

ARTICULO 1.0.6. Se considera responsabilidad especial de la Universidad su participación activa y eficaz en la ampliación y perfeccionamiento de toda la estructura educativa dominicana, ya que ésta constituye la piedra angular del desarrollo social y económico de la nación.

ARTICULO 1.0.7. Los criterios que regirán para el logro de estos objetivos son los siguientes:

- 1.- El criterio cualitativo, que implica un énfasis especial en la calidad del egresado universitario, tanto en lo atinente a su adecuada preparación académica, como a su preparación humana integral, a efecto de capacitarlo para pensar, comprender y desarrollar una función útil a la sociedad.
- 2.- El económico, que permite el mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, a fin de que la Universidad logre el máximo rendimiento institucional con la menor inversión de disponibilidades financieras.
- 3.- El de servicio, que propicia una disposición de la Universidad para contribuir a la solución de los problemas peculiares de la comunidad.
- 4.- El de accesibilidad y apertura, que propende a aceptar y auspiciar con beneplácito cuanto pueda contribuir al progreso y desarrollo de la colectividad nacional en sí, y en sus relaciones de todo orden con la comunidad internacional.
- 5.- El de apoliticidad, que exige total ausencia de manifestaciones político-partidistas dentro del recinto de la Universidad, y de actividad política por parte de la institución misma y de sus integrantes, en su condición de tales.

- 6.- El de adaptabilidad, mediante el cual la Universidad se mantendrá en consonancia con los cambiantes requerimientos de la comunidad, a fin de que sus planes respondan siempre a las necesidades de ésta.
- 7.- El de objetividad, para que las respuestas y soluciones a los problemas estudiados se funden únicamente en la verdad desapasionada y objetiva, nacida de la aplicación rigurosa de los métodos científicos de estudio e investigación.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 2.0.1. La Universidad está integrada por las siguientes unidades: facultades, escuelas, departamentos y cualesquiera otras dependencias que fueren requeridas para cumplir los objetivos señalados en el artículo 1.0.4. de este Estatuto.

ARTICULO 2.0.2. La creación, modificación o supresión de cualquier unidad se hará por decisión de la Fundación Universitaria Dominicana, previa recomendación del Consejo Académico.

ARTICULO 2.0.3. Los departamentos constituyen las unidades básicas de la Universidad y prestan directamente todos los servicios que ofrece la institución en los diversos campos docentes, de investigación y de extensión. La enseñanza y los servicios dados por la Universidad serán programados, organizados, coordinados y realizados fundamentalmente por un sistema de departamentos.

ARTICULO 2.0.4. Atendiendo a sus funciones, los departamentos se clasifican en:

- 1.- Departamentos Generales. Son unidades que sirven a las diversas actividades que desarrolla la Universidad: Biblioteca, Educación Física y Deportes, Extensión, Bienestar Estudiantil, Relaciones Públicas, etc.

2.- Departamentos Básicos. Agrupan las distintas disciplinas fundamentales del conocimiento humano: Matemáticas, Química, Física, Lenguas, Biología, Historia, etc. Estos Departamentos ofrecerán, entre otros, servicios docentes a todas las unidades profesionales de la Universidad en su campo respectivo para la preparación integral de los estudiantes que opten una carrera profesional.

3.- Departamentos Profesionales. Prestan servicios de asignaturas especializadas afines, dentro de planes de estudios administrados por los diferentes departamentos básicos, escuelas y facultades.

PARRAFO: Los departamentos profesionales dependen de las escuelas o de las facultades en los casos en que sirvan a más de una unidad académica.

ARTICULO 2.0.5. Los departamentos básicos podrán ofrecer y administrar un número de carreras de distinta duración, las cuales serán desarrolladas mediante planes de estudios individuales, compuestos de combinaciones de asignaturas de varios departamentos y escuelas.

ARTICULO 2.0.6. Las escuelas son unidades académicas adscritas a las facultades, que tienen como objetivo servir y administrar programas específicos de carreras profesionales, científicas o humanísticas, sobre la base de planes de estudios integrados por disciplinas pertenecientes tanto a sus propios departamentos como a cualquier otra unidad académica que pueda servir a dichas disciplinas. La integración de estos planes será supervisada por la facultad a que pertenezca la escuela.

ARTICULO 2.0.7. Las facultades son las unidades académicas que agrupan los departamentos y escuelas, formados alrededor de un área de estudios vinculados interdisciplinariamente y coordinan y supervisan todas las actividades de las unidades académicas que las integran.

ARTICULO 2.0.8. Las actividades de investigación científica, extensión universitaria y servicios específicos a la comunidad nacional que, por sus especiales características y necesidades, deben fun-

cionar con autonomía administrativa respecto de las facultades, escuelas y departamentos, estarán centralizadas en unidades especializadas y subordinadas directamente a la Rectoría.

PARRAFO: La organización y funcionamiento de estas unidades se regirán por los reglamentos que se dictaren.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 3.0.1. El gobierno de la Universidad estará a cargo de los funcionarios y organismos siguientes:

1. El Rector
2. El Consejo Académico
3. Los Decanos
4. Los Directores de Escuelas
5. Los Comités Académicos de Escuelas
6. Los Directores de Departamentos
7. El Claustro General

CAPITULO IV

DEL RECTOR

ARTICULO 4.0.1. El Rector es el funcionario de mayor jerarquía de la Universidad, a la que representa en todo cuanto concierna a su vida institucional, académica y administrativa.

ARTICULO 4.0.2. El Rector será elegido por la Fundación Universitaria Dominicana de una terna presentada por el Consejo Académico, la cual será estructurada con los candidatos presentados por los

distintos Departamentos y Escuelas, a razón de uno por cada una de estas unidades académicas. El Rector ejercerá sus funciones durante un período de cuatro años y su ejercicio puede ser prorrogado mediante nueva elección.

PARRAFO: En el caso de que ninguno de los candidatos contenidos en la terna fuere designado por la Fundación Universitaria Dominicana Inc., esta devolverá la mencionada terna al Consejo Académico de la Universidad para que presente otra en la cual no podrá figurar ninguno de los nombres que integraron la o las ternas anteriores, hasta que sea nombrado uno de los candidatos.

ARTICULO 4.0.3. Para ser Rector se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, con no menos de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles, poseer un grado académico universitario y haber sido profesor de la Universidad con no menos de seis años de servicio continuo activo. Los "profesores fundadores" de la UNPHU tendrán derecho, durante seis años, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, a ser elegidos, aunque no llenen el requisito de los seis años de servicio activo continuo.

ARTICULO 4.0.4. En caso de renuncia, muerte o impedimento definitivo del Rector, asumirá estas funciones interinamente el Decano de mayor edad, hasta tanto la Fundación Universitaria elija un nuevo Rector de conformidad con el artículo 4.0.2., lo que deberá tener lugar en un lapso no mayor de 30 días.

ARTICULO 4.0.5. En caso de ausencia temporal el Rector designará sustituto interino a uno de los Decanos, previa autorización de la Fundación Universitaria Dominicana.

ARTICULO 4.0.6. Corresponde al Rector ejercer las funciones ejecutivas de la Universidad y sus atribuciones son:

- 1.- Presidir las sesiones del Consejo Académico y del Claustro General y asistir como miembro ex-oficio a las reuniones del Con-

sejo de Administración de la Fundación Universitaria Dominicana;

- 2.- Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y resoluciones del Consejo Académico y del Claustro General;
- 3.- Impulsar y supervisar todas las actividades de la Universidad por los medios que considere adecuados; y velar porque las autoridades, el personal docente y el administrativo cumplan sus obligaciones respectivas;
- 4.- Designar las comisiones que juzgare convenientes y necesarias para el mejor funcionamiento de las actividades universitarias;
- 5.- Conocer de las publicaciones que lleven el nombre de la Universidad y autorizarlas con su firma;
- 6.- Designar a los Decanos, los directores de otras unidades académicas, el personal docente y de investigación y los funcionarios, empleados y auxiliares académicos o administrativos de la Universidad; fijar y modificar sus condiciones de trabajo, ascenderlos y prescindir de sus servicios cuando lo considere pertinente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias;
- 7.- Autorizar las erogaciones que considere necesarias dentro de las partidas del presupuesto general anual de la Universidad;
- 8.- Proponer las medidas que crea convenientes para el fomento y mejoramiento de la Universidad y promover el intercambio con otras universidades e instituciones nacionales o extranjeras;
- 9.- Otorgar los grados académicos universitarios y firmar los títulos o diplomas que los acreditan;
- 10.- Mantener informados a la Fundación Universitaria Dominicana Inc., y al Consejo Acadé-

mico de las principales actividades de la Universidad.

- 11.- Cumplir todos aquellos deberes y atribuciones que, por su naturaleza, pertenezcan a la esfera de sus funciones, aunque no estén especialmente señalados por este Estatuto o por los reglamentos de la Universidad.

CAPITULO V

DEL CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 5.0.1. El Consejo Académico está integrado por el Rector, quien lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, y por los Decanos en funciones de las distintas facultades.

ARTICULO 5.0.2. El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Conocer del proyecto de presupuesto general anual de la Universidad presentado por el Rector, antes de ser aprobado por la Fundación Universitaria Dominicana Inc.
- 2.- Aprobar su propio reglamento interno y los generales de la Universidad;
- 3.- Aprobar, coordinar y modificar los reglamentos de las distintas facultades y de otras unidades académicas;
- 4.- Aprobar y coordinar los planes de estudio y de funcionamiento de todas las unidades universitarias;
- 5.- Asesorar al Rector en todos aquellos asuntos sobre los cuales éste le consultare;
- 6.- Hacerle al Rector cualquier sugerencia que estime conveniente para el buen desenvolvimiento de la Universidad;

- 7.- Proponer la creación, modificación o supresión de cualquier facultad u otras unidades académicas.

ARTICULO 5.0.3. El Consejo Académico sesionará con un quórum de más de la mitad de sus integrantes y aprobará sus decisiones por mayoría de votos.

CAPITULO VI

DE LOS DECANOS

ARTICULO 6.0.1. Los decanos de facultades deben ser miembros del personal docente; serán designados por el Rector, previa consulta con el Consejo Académico, y durarán en sus funciones dos años, salvo que el Rector disponga la terminación de sus servicios antes de completarse dicho tiempo, para lo cual deberá consultar previamente con los demás decanos. Podrán ser nuevamente designados para sus funciones por un nuevo período. En caso de que el Rector desee mantener a un Decano por más de dos períodos consecutivos, deberá obtener la autorización previa de la Fundación Universitaria Dominicana.

ARTICULO 6.0.2. Los decanos son delegados del Rector en sus respectivas facultades y tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Representar a la facultad y ser voceros de ella;
- 2.- Participar en las sesiones del Consejo Académico;
- 3.- Mantener informados al Rector y al Consejo Académico sobre el desarrollo de las labores propias de la facultad y presentarles cualquier sugerencia que consideren oportunas para el mejoramiento de la misma;

- 4.- Impulsar, supervisar y coordinar todas las actividades de la facultad, sus escuelas y departamentos;
- 5.- Estudiar los proyectos y cuestiones que les planteen los miembros del personal docente y de investigación respecto a la organización, funcionamiento y desarrollo de la facultad respectiva;
- 6.- Cumplir con las demás atribuciones que les asigne el Rector;
- 7.- Supervisar las labores de los Comités Académicos de las diversas escuelas que integran la facultad bajo su dirección;
- 8.- Cumplir todos aquellos deberes y atribuciones que, por su naturaleza, pertenezcan a la esfera de sus funciones, aunque no estén especialmente señalados por este Estatuto o por los reglamentos de la Universidad.

CAPITULO VII

DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS

ARTICULO 7.0.1. Los directores de escuelas deben ser miembros del personal docente; serán nombrados por el Rector, previa consulta con el decano respectivo y tendrán la misma duración en sus funciones que los decanos y podrán ser nuevamente designados, a juicio del Rector, cuantas veces éste lo estime conveniente.

ARTICULO 7.0.2. Los directores de escuelas ejercen las funciones ejecutivas de las mismas, son delegados de los decanos correspondientes y del Rector, y tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Presidir las sesiones del Comité Académico;

- 2.- Mantener informado al decano sobre el desarrollo de las actividades de su escuela y presentarle las sugerencias que consideren oportunas para el mejoramiento de la misma;
- 3.- Impulsar y supervisar todas las actividades de su escuela respectiva;
- 4.- Recibir las exposiciones y solicitudes de los estudiantes en concordancia con las reglamentaciones vigentes al respecto.

CAPITULO VIII

DE LOS COMITES ACADEMICOS

ARTICULO 8.0.1. Los Comités académicos de las escuelas estarán integrados por el director de la escuela respectiva, los directores de departamentos profesionales y hasta cuatro profesores de aquella, designados por el Rector, previa recomendación del decano de la Facultad. Estarán presididos por el director de la escuela y, a falta de éste, por el profesor de más edad.

ARTICULO 8.0.2. Los comités académicos de los departamentos básicos estarán integrados por el director del departamento correspondiente, quien presidirá y hasta seis profesores del mismo, designados por el Rector, previa recomendación del decano de la facultad.

ARTICULO 8.0.3. Son atribuciones de los comités académicos:

- 1.- Aprobar los programas y principios generales de cada docencia y someter a la aprobación final del Consejo Académico los planes de estudios a través del Decano respectivo;

- 2.- Elaborar los proyectos de reglamentos de las escuelas y de los departamentos básicos los cuales serán sometidos al Consejo Académico por medio del decano de la facultad correspondiente;
- 3.- Hacer al decano cualquier sugerencia respecto de la labor académica de la escuela o del departamento básico.

ARTICULO 8.0.4. El Comité Académico podrá sesionar con un quórum no menor de más de la mitad de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los presentes.

CAPITULO IX

DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

ARTICULO 9.0.1. Los directores de departamentos generales, básicos y profesionales serán nombrados por el Rector, previa consulta con el decano correspondiente; tendrán la misma duración en sus funciones que los directores de escuelas y podrán ser nuevamente designados a juicio del Rector cuantas veces lo estime conveniente.

ARTICULO 9.0.2. Los directores de departamentos generales, básicos y profesionales ejercen las funciones ejecutivas de sus unidades respectivas, en las que, según los casos, son delegados del Rector o de los decanos o de los directores de escuelas, y tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Asistir a las sesiones del Comité Académico, cuando proceda;
- 2.- Impulsar, supervisar y coordinar todas las actividades de los departamentos;
- 3.- Mantener informados -según los casos- al Rector, al decano o al director de la escuela sobre el desarrollo de las actividades del departamento y presentarles planes especí-

ficos respecto a las diversas disciplinas bajo su dirección, así como cualesquiera recomendaciones que consideren pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la unidad.

- 4.- Recibir las exposiciones y solicitudes de los estudiantes relativas a las disciplinas y actividades propias del departamento bajo su dirección, de acuerdo con las reglamentaciones que se dictaren al respecto;
- 5.- Ejercer las demás funciones y atribuciones que se les señalen -según los casos- por el Rector, los decanos y los directores de escuelas correspondientes.

CAPITULO X

DEL CLAUSTRO GENERAL

ARTICULO 10.0.1. El Claustro General estará integrado por todos los profesores en servicio en los campos de la docencia, la investigación o la administración, que tengan 4 o más años de servicios continuos; por los "profesores fundadores" y por el Rector, quien lo presidirá, excepto en el caso señalado por el artículo 10.0.3.

ARTICULO 10.0.2. El Claustro General se reunirá por convocatoria del Rector o del Consejo Académico y sesionará en la primera convocatoria con un quórum de la tercera parte de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los presentes.

PARRAFO I. En caso de acusación al Rector, será convocado por éste o por el Consejo Académico, a solicitud de no menos del 25% de los integrantes del mismo.

PARRAFO II. En caso de que no se obtuviere quórum en la primera convocatoria, sesionará en la segunda con el número de miembros que asistan.

PARRAFO III. El Claustro General será convocado mediante carta o publicación en un periódico de la localidad, con cinco días de anticipación, por lo menos.

ARTICULO 10.0.3. Son atribuciones del Claustro General:

- 1.- Servir como foro adecuado para el estudio, discusión y esclarecimiento de los proyectos y cuestiones relativas a la organización, funcionamiento y desarrollo de la Universidad, que le sean sometidos por el Rector y por el Consejo Académico, cuando éstos consideren que su trascendencia y complejidad así lo requieran;
- 2.- Otorgar el título de Doctor Honoris Causa a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción por las obras que hayan realizado en los campos de las ciencias, y la cultura, o en cualquier otra actividad en beneficio de la paz, el progreso y bienestar o la confraternidad de la comunidad dominicana o de la humanidad, mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes.
- 3.- Acusar al Rector ante la Fundación Universitaria Dominicana por faltas graves en el ejercicio de sus funciones o mala conducta notoria. En este caso lo presidirá el decano de mayor edad.

CAPITULO XI

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 11.0.1. Todas las actividades de docencia e investigación de la Universidad, la orientación y la formación requeridas para el desarrollo integral de la personalidad de los estudiantes, la conservación, transmisión y enriquecimiento del patrimonio cultural dominicano, así como todas las que involucran un servicio a la comunidad nacional, son de la incumbencia de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad.

ARTICULO 11.0.2. El personal docente y de investigación de la Universidad será nombrado por el Rector, previa recomendación del director de departamento o escuela y del decano correspondiente. El Rector fijará y modificará sus condiciones de trabajo, y lo podrá ascender o prescindir de sus servicios cuando lo considere pertinente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentos vigentes.

ARTICULO 11.0.3. Las categorías de profesores, sus derechos y deberes, la forma de su contratación, las sanciones disciplinarias y todo lo referente a vacaciones y año sabático, licencias, jubilaciones, pensiones, ascensos, cancelaciones, niveles de jerarquías, honores especiales y cualquier otra cuestión relacionada con el personal docente y de investigación, serán regidos por los reglamentos que dicte el Consejo Académico.

ARTICULO 11.0.4. La labor docente de los profesores en cuanto a cambios de materia y cursos, no será considerada como una responsabilidad de carácter permanente, sino que estará sujeta a las recomendaciones hechas al Rector por los jefes de departamentos y directores de escuelas, de conformidad con las evaluaciones académicas que realice la Universidad según los reglamentos que se dictaren al respecto.

ARTICULO 11.0.5. Ningún profesor o agrupación de profesores podrá ejercer la representación de la Universidad frente a terceros sin estar provisto de una autorización expresa y por escrito del Rector.

ARTICULO 11.0.6. Los profesores no podrán dedicarse a ningún tipo de actividad partidista o de proselitismo de carácter político dentro del recinto universitario.

CAPITULO XII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 12.0.1. Las actividades exclusivamente administrativas, comunes a toda Universidad,

estarán a cargo de una unidad bajo la responsabilidad de un funcionario directamente subordinado a la Rectoría, el cual tendrá además las funciones de supervisar y coordinar los servicios administrativos de las diferentes unidades de la Universidad.

ARTICULO 12.0.2. El personal administrativo será nombrado por el Rector, quien fijará y modificará sus condiciones de trabajo, y podrá ascenderlo o prescindir de sus servicios cuando lo considere pertinente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que se dictaren.

ARTICULO 12.0.3. Todas las modificaciones y expansiones de la unidad administrativa serán aprobadas por el Rector, oída la recomendación de los funcionarios a quienes hubiere otorgado facultad para ello y de las comisiones que designe a tal efecto.

CAPITULO XIII

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 13.0.1. Se consideran estudiantes de la Universidad las personas que cumplan con las prescripciones reglamentarias acordadas por la institución y que satisfagan sus obligaciones académicas y observen las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 13.0.2. La inscripción de una persona como estudiante de la Universidad implica la obligación de cumplir todas las regulaciones existentes y el acatamiento a las disposiciones emanadas de las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 13.0.3. El Consejo Académico dictará un reglamento de estudiantes a propuesta del Rector. Este reglamento señalará los derechos y deberes de los estudiantes y contendrá aquellas disposiciones que garanticen el orden, la seguridad y normalidad de las labores de la Universidad.

ARTICULO 13.0.4. A fin de proveer mecanismos mediante los cuales los estudiantes puedan hacer oír su voz en los asuntos que sean de su interés, el Reglamento de Estudiantes señalará de manera clara y precisa las formas pertinentes al respecto.

ARTICULO 13.0.5. Los estudiantes podrán formar agrupaciones educativas, culturales, científicas, artísticas, sociales, deportivas y recreativas, así como aquellas que propendan al bienestar estudiantil, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto, pero dichas agrupaciones en ningún momento podrán ser portavoces de los estudiantes ni representar grupos de los mismos frente a las autoridades y profesores de la Universidad.

ARTICULO 13.0.6. Ningún estudiante o grupo estudiantil podrá ejercer la representación de la Universidad frente a terceros, sin estar provisto de una autorización expresa y por escrito del Rector.

ARTICULO 13.0.7. Los estudiantes no podrán dedicarse a ningún tipo de actividad partidista o de proselitismo de carácter político dentro del recinto universitario.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.0.1. Este Estatuto entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Fundación Universitaria Dominicana, quedando expresamente derogadas todas las demás disposiciones estatutarias que hasta ese momento hayan estado vigentes en la Universidad.

ARTICULO 14.0.2. Cualquier modificación de estos estatutos deberá ser sometida a la Junta de Administración de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., por el Rector de la Universidad, previo acuerdo del Consejo Académico, para su aprobación definitiva.

Aprobado definitivamente en la sesión celebrada por la Junta de Administración de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., en fecha 14 de diciembre de 1970.